



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE  
JUDICIAL VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF:** Ordinario Laboral

**DEMANDANTE:** Efraín Francisco Zuleta Calderón

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana De Pensiones -  
COLPENSIONES

**RADICADO:** 20001-31-05-002-2018-00023-01

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. ALVARO LOPEZ VALERA**

**CONSULTA DE SENTENCIA**

*Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).*

*Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural la consulta de la sentencia proferida el 28 de junio del 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral que Efraín Francisco Zuleta Calderón sigue a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.*

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Efraín Francisco Zuleta Calderón, por medio de apoderado judicial demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral sea condenada al pago del incremento pensional por persona a cargo en un porcentaje del 14%, a que dice*

*tiene derecho por su cónyuge Bieidys Sofía Oñate de Zuleta, y además de los intereses de mora respectivos, la indexación y las costas del proceso.*

## **1.2.- LOS HECHOS**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Colpensiones EICE, mediante Resolución N°2588 del 2006, reconoció a Efraín Francisco Zuleta Calderón, la pensión por vejez de conformidad con los postulados del acuerdo 049 de 1990, norma que se aplicó por ser el actor beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993.*

*Que el actor contrajo matrimonio con Bieidys Sofía Oñate De Zuleta, la cual depende económicamente de él, dado que no labora, ni recibe o disfruta pensión de ninguna índole.*

*El 07 de julio del 2016, el demandante solicitó a COLPENSIONES, a través de reclamación administrativa, el reajuste de su pensión de vejez con el incremento del 14% por persona a cargo, es decir por tener a cargo a su cónyuge, y esa solicitud fue resuelta negativamente por la administradora de pensiones, mediante oficio BZ2016\_7771357-1689582 de la misma fecha.*

## **1.3.- ACTUACIÓN**

*Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 28 de febrero del 2018 ( fl 39), y el mismo notificado en legal forma a la demandada, COLPENSIONES, la cual dio respuesta a la misma, indicando que no le constaban*

*algunos hechos, por otro lado aceptó algunos hechos y negó otros, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, argumentando en síntesis que no es posible reconocerle y pagar al actor los incrementos pensionales solicitados, como quiera que sobre las pensiones de vejez causados a partir de la expedición de la ley 100 de 1993, no proceden dichos incrementos.*

*En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “Prescripción”, “Cobro de lo no debido”, “falta de causa para demandar” e “inexistencia de la obligación”.*

#### **1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

*Luego de historiar el proceso y determinar el marco jurídico aplicable, el juez abordó el estudio del material probatorio recaudado concluyendo que comprobó que el actor es pensionado acorde con los postulados del acuerdo 049 de 1990, y que con la declaración extrajudicial allegada al proceso por Bieidys Sofía Oñate de Zuleta, que la misma se encuentra casada con el actor desde hace más de 50 años y que depende económicamente del pensionado.*

*Por lo anterior, el juez de primer grado al encontrar acreditado los requisitos exigidos por la norma, señaló que en principio el actor tendría derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo, pretendidos con la demanda, pero que sin embargo, los mismos se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, en tanto que desde la fecha en que se le reconoció a Efraín Francisco Zuleta Calderón, la pensión por vejez, hasta aquella en que hizo la reclamación administrativa solicitando los referidos incrementos pensionales, transcurrieron*

*más de 10 años, es decir pasaron más de los tres años exigidos por la norma para reclamar este derecho.*

*Por lo anterior, declaró probada la excepción de prescripción, propuesta por Colpensiones, y como consecuencia de ello la absolvió de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra y al no haberse propuesto recurso alguno, se ordenó el envío del expediente a esta sala para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y ss.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.*

*La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones del demandante.*

*De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico sometido a consideración de ésta Sala, consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primera*

*instancia de absolver a la demandada Colpensiones de la totalidad de las pretensiones de la demanda, o si por el contrario se debe condenar a la demandada a pagar los incrementos pensionales por persona a cargo que pretende el demandante, por reunirse las exigencias legales para ello.*

*Ese problema jurídico será resuelto declarando que como en virtud con el precedente judicial vertical sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, esos incrementos pensionales regulados por el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, fueron derogados orgánicamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, salvo para los pensionados que tengan un derecho adquirido al momento de su expedición, entonces al haberse estructurado la pensión de vejez reconocida a Efraín Francisco Zuleta Calderón, el 03 de abril del 2005, mal se haría en reconocerle el derecho pretendido, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión absolutoria de primera instancia, no por las razones ahí expuestas sino por las siguientes:*

*Para definir ese tema, hay que decir primeramente que, no existe controversia alguna respecto del estatus del pensionado por vejez de Efraín Francisco Zuleta Calderón, calidad esa que le fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales – hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. 2588 del 20 de abril del 2006, a partir del 03 de abril del 2005, la que se emitió conforme al art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Dto. 758 del mismo año, al ser el actor beneficiario del Régimen de transición, no obstante se da por sentado que eso está demostrado a través del acto administrativo que obra en el expediente en el folio 25.*

---

<sup>1</sup> SL2061-2021 del 19 de Mayo del 2021.

Ahora es bueno precisar que no se puede desconocer que con respecto a ese tema del derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo del pensionado, ésta Sala venía aplicando el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que si bien la ley 100 de 1993, nada dispuso respecto al mismo, ese derecho contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, persiste para aquellos afiliados al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, que se les reconozca su pensión bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, habida cuenta que la nueva normatividad no es contraria a ese Acuerdo, sino que simplemente lo adicionan o complementan, según la sentencia hito del 27 de julio de 2005, con Radicación 21517, reiterada por la Sentencia del 10 de agosto de 2010, con Rad: 36345, la SL2711-2019 y más recientemente, la SL458-2021, en la que se expuso:

“ (...) Pues bien, lo expuesto trae consigo para el caso en particular, que el derecho a los incrementos por personas a cargo y concretamente el equivalente al 14% sobre la pensión mínima legal por su cónyuge, ingresaron al patrimonio del demandante, a quien se le definió su prestación por vejez con base a la normatividad anterior al ser beneficiario del régimen de transición, y por tanto aunque éste hubiere completado requisitos para acceder a la pensión en vigencia de la nueva ley de seguridad social, el 16 de octubre de 1999, no es dable desconocer tal prerrogativa prevista en el citado Acuerdo del ISS 049 de 1990, cuando frente a dichos incrementos según se dijo, no operó la supresión o derogatoria expresa o tácita de la ley (artículos 71 y 72 del Código Civil), **por virtud a que sus efectos en verdad jurídicamente no fueron abolidos, conservándose así su aplicación inobjetable en los términos del aludido artículo 31 de la Ley 100 de 1993, lo que de igual manera encuentra respaldo en la protección a la seguridad social que pregonan los artículos 48 y 53 de la Constitución Política (...).**”  
(Negrilla y subrayado por la Sala).

*Pero a partir de la sentencia SL2061-2021, del 19 de Mayo del 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rectificó su postura frente a ese tema de los incrementos pensionales por persona a cargo, creados por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, disponiendo que “esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:*

*“En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11)”.*

*Partiendo de lo expuesto en esa providencia, la Corte ha concluido que salvo cuando se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el de los incrementos pensionales por persona a cargo reconocido por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política, luego que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.*

*Entonces al tener en cuenta ese nuevo precedente vertical de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, no queda a ésta sala alternativa distinta a la de declarar que como al demandante Efraín Francisco Zuleta Calderón, fue reconocida su pensión de vejez mediante Resolución N° 2588 del 20 de abril de 2006, se estructuró el 03 de abril de 2005 (ver folios 25-26), por lo que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no tenía un derecho adquirido, entonces al mismo no le pertenecen dichos incrementos pensionales, razón por la cual se confirmará la sentencia consultada, no por las razones ahí contenidas sino por las aquí expuestas.*

*En este punto, se advierte que si bien en anteriores procesos, se había llegado al entendimiento contrario, es decir, que con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no se derogó el derecho contenido en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1993, hoy con base en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se adopta esta posición jurídica, al respecto.*

*No se impondrán costas en esta instancia, por no haberse causado.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N°02, Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;*

### **RESUELVE**

**Primero:** *Confirmar en su integridad la sentencia consultada del 28 de junio del 2018, proferida por el Juzgado*

*Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva.*

**Segundo:** *sin costas en esta instancia por no haberse causado.*

**Tercero:** *Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
*Magistrado Ponente*



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
*Magistrado.*

*(Impedido)*  
**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
*Magistrado*